



Resolución No. CSJCOR23-785

Montería, 9 de noviembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00595-00

Solicitante: Abogado, Heberth Alexander Duarte Assia

Despacho: Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Rafael Pérez de Castro

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Número de radicación del proceso: 23-001-33-33- 002-2018-0169-00

Magistrada Ponente: Dr. Labrenty Efren Palomo Meza

Fecha de sesión: 09 de noviembre de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 09 de noviembre de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 02 de noviembre de 2023, y repartido al despacho ponente el 03 de noviembre de 2023, el abogado Heberth Alexander Duarte Assia, en su condición de apoderado judicial, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite del Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Leyder Yesid Cárdenas Anaya y otros., radicado N° 23-001-33-33-002-2018-0169-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“HEBERTH ALEXANDER DUARTE ASSIA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Galeras-Sucre, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, con el respeto acostumbrado, actuando como apoderado dentro del proceso en referencia ,me dirijo a su digno despacho con el fin de solicitarle se sirvan efectuar diligencia de VIGILANCIA(SIC) JUDICIAL ADMINISTRATIVA, AL JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA -CORDOBA, cuyo titular es el Juez, RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES –dentro del proceso de la referencia y de ser necesario una vez determinen las Irregularidades Sustanciales dentro del proceso radicado bajo el (No. 23001-33-33-002-20- 0180169-00.), que dieron origen a esta solicitud, se dé trámite para que se inicie la respectiva investigación disciplinaria de los funcionarios judiciales que dieron origen a tales irregularidades.

(...)

9.-El día 12 de febrero de 2020, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Montería y la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería asignando la competencia para conocer del presente asunto a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

10.-El día 13 de mayo de 2021, el Juzgado 2° Administrativo de Montería admitió la demanda.

11.- El día 21 de febrero de 2022, la Universidad Pontificia Bolivariana, contesta la demanda y propone excepciones.

12.-El 20 de septiembre de 2022, por acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura y redistribución de los procesos, el Juzgado 2° Administrativo de Montería remitió la demanda al Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería.

13.-El día 18 de octubre de 2022, el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería, avoca conocimiento del proceso.

14.- El día 15 de diciembre de 2022, el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería, corre traslado de la excepciones.

16.- El día 16 de diciembre de 2022, la parte demandante descurre el traslado de las excepciones.

17.-El día 31 de marzo de 2023, el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería remite el expediente al Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería.

18.- Mediante auto adiado 31 de julio de 2023 y estado del 01 de noviembre del mismo año el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería, resuelve declarar la falta de Jurisdicción para conocer el proceso de la referencia y ordena remitir el expediente a la oficina de reparto Judicial de Montería para que realice el reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Montería.

Han transcurrido más de cinco (05) años, desde que radicó y repartió la demanda que es motivo de esta vigilancia, la misma ha sido objeto de innumerables remisiones por parte de cada uno de los Jueces que han avocado conocimiento del proceso, primero por redistribución masiva, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, no obstante a esa situación, resultó una peor que las demás, donde el Juzgado decimo Administrativo de Montería, bajo la titularidad del Doctor Rafa José Pérez de Castro, resuelve, declarar la falta de Jurisdicción para conocer el proceso de la referencia y ordena remitir el expediente a la oficina de reparto Judicial de Montería para que realice lo pertinente entre los Jueces Laborales del Circuito de Montería, muy a pesar que, el Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, mediante providencia del 12 de febrero de 2020, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Montería y la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería asignando la competencia para conocer del presente asunto a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

En su escrito de vigilancia, el Abogado Heberth Alexander Duarte Assia plantea la existencia de presuntas irregularidades sustanciales en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por Leyder Yesid Cardenas Anaya y otros, radicado bajo el N° 23-001-33-33-002-2018-0169-00.

La solicitud tiene como objetivo que sea iniciada una investigación disciplinaria contra los funcionarios judiciales involucrados en las mencionadas irregularidades. El abogado proporciona un detallado cronograma de eventos desde la presentación de la demanda en abril de 2018 hasta la declaración de falta de jurisdicción emitida por el Juzgado 10° Administrativo en julio de 2023.

El peticionario no está de acuerdo con la decisión del 31 de julio de 2023 adoptada por el Juzgado 10° Administrativo de Montería en la que declaró la falta de Jurisdicción y ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial de Montería para que realizara el reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Montería. Su inconformidad se basa en que el Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá (antigua Sala Jurisdiccional Disciplinaria), mediante providencia del 12 de febrero de 2020, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Montería y la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería asignando la competencia para conocer del asunto a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo planteado por el peticionario, las atribuciones pretendidas escapan de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.*** (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comento la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

En ese sentido a esta Corporación no le es dable analizar la decisión tomada por el Juzgado 10° Administrativo de Montería en la que declaro la falta de Jurisdicción y ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial de Montería.

Es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, que **a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes.** Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

De tal manera, que se le hace saber al peticionario que le asiste el derecho de concurrir ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba (correo electrónico: ssdcsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), si estima que la conducta desarrollada por el doctor Rafael Pérez de Castro, Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería, es constitutiva de faltas disciplinarias.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

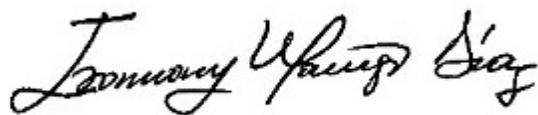
3. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de adelantar el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00595-00, contra el doctor Rafael Pérez de Castro, Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería, y ordenar su archivo por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Rafael Pérez de Castro, Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería y comunicar por ese mismo medio abogado Heberth Alexander Duarte Assia, informándole que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/LEPM/dtl